



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 137/2023 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Si bien se coincide con la conclusión del proyecto en el sentido de la improcedencia del recurso de reclamación respecto de las sentencias que decretan el sobreseimiento del juicio, se discrepa de la forma en que se da respuesta a la causa de pedir de la recurrente.

En principio, cabe precisar que la reclamante sostuvo expresamente en su primer agravio que el recurso de reclamación es procedente conforme a los artículos 89, fracción II, y 94 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución impugnada decretó el sobreseimiento, y que si bien aquella determinación es una «sentencia», lo cierto es que en atención a los principios pro persona, mayor beneficio y acceso a un recurso efectivo, debía «considerarse procedente el presente recurso de reclamación» y no desechar la demanda, al considerar que procede la apelación, pues ese medio de defensa es procedente contra sentencias definitivas y el artículo

respuesta directa sobre lo alegado por el recurrente en relación con la procedencia de la reclamación en lugar de la apelación, calificar como infundado su agravio y, posteriormente, precisar que atendiendo a su causa de pedir, la denominación errónea del recurso se trata de una cuestión de forma que no altera la vía y materia del medio de defensa correspondiente, razón por la cual, esta Sala Superior se encuentra habilitada, en aplicación de una interpretación integradora de los artículos 89, 72, primero y tercer párrafo, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa, para resolver la cuestión efectivamente planteada en el medio de defensa, atendiendo a la identidad de elementos para la promoción de ambos recursos, exenta de formulismos diferenciadores, conforme a los que basta su formulación oportuna dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en que se expresen agravios.

Así, una vez precisado lo anterior, estimo que debe resolver el medio de defensa bajo la consideración de que se trata efectivamente de un recurso de apelación y desecharlo toda vez que no cumple ninguno de los requisitos de procedencia previstos por el artículo 96 de la Ley, sin que sea impedimento lo alegado por el recurrente en sentido de que esa norma la estima inconstitucional, pues al efecto existe la jurisprudencia [PC.III.A. J/35 A (10a.), registro digital: 2015904, APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Tercera Sesión Ordinaria
09 de febrero del 2023
Recurso de reclamación 137/2023
Tercera Ponencia

COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO] que reconoce su regularidad, además de ordenar que se realicen las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y el sistema de administración de juicios, a efecto de que se asiente que el recurso resuelto se trata de una apelación y no una reclamación.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal; domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."